



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ  
CERETÉ - CÓRDOBA**

**Cereté, Córdoba veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós  
(2022)**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO MIXTO</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2017-00167-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BBVA COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ELDA DE JESUS ARANGO MAZO Y OTROS</b>

Se encuentra a Despacho el proceso para resolver solicitud del apoderado de la parte ejecutante de terminación del proceso por pago total de la obligación, en la cual se indica que el monto pagado por el ejecutado fue la suma de \$330.555.000,00. Dicha petición fue coadyuvada en fecha posterior por el apoderado de la parte ejecutada.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 461 del CGP, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas y se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

De otro lado, con fundamento en lo estatuido en la Ley 1394 de 2010, vigente para la fecha de presentación de la demanda (18 de abril de 2013), se debe imponer como arancel judicial a cargo de la ejecutante.

Sobre el hecho generador, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa dicha ley contempla:

**Artículo 3°. Hecho generador.** El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b) [Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012.](#) Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación.

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

**Parágrafo 1°.** El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.

**Artículo 5°. Sujeto Pasivo.** El Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

**Artículo 6°. Base gravable.** El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

**Parágrafo.** Para efectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 7°.** Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

**Artículo 8°.** Liquidación. El Arancel Judicial se liquidará por el juez, con base en las condenas impuestas y de conformidad en la presente ley. En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago de arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que para la fecha de presentación de la demanda (27 de julio de 2017), superaba los 200 SMLMV de la época para hacerse acreedor de dicho arancel, pues en esa época dicho salario equivalía a la suma de \$737.717 que multiplicados por los 200 consagrados en la norma nos arroja una suma de \$147.543.400,00; es decir, supera la pretensión el límite señalado por el legislador; razón por la cual por la naturaleza del proceso y la cuantía el proceso es acreedor de dicho arancel.

Asimismo, se considera que como quiera que termina de manera anticipada por pago total de la obligación, el porcentaje a aplicar será el equivalente al 1% del monto acordado, esto es, sobre la suma de (\$330.555.000,00.), pues, es claro que el proceso ejecutivo no termina con la decisión de seguir adelante con la ejecución y tampoco se cumple el presupuesto de la existencia de remate; por consiguiente, el valor correspondiente al arancel judicial equivale a la suma de \$3.305.550,00, la cual deberá ser consignada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión a órdenes de este juzgado por la ejecutante, conforme al artículo 9º ibídem que reza "*Toda suma a pagar por concepto de arancel, deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho en el Banco Agrario, con indicación del número de proceso*". Efectuada la consignación, por Secretaría deberá adelantarse el trámite de dicho artículo y remitirse copia autentica de esta decisión a la autoridad indicada en el artículo 10 íb. Y se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso por pago total de la obligación, por lo ya dicho.

**SEGUNDO: SIN COSTAS.**

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes.

**CUARTO: FIJAR** como **ARANCEL JUDICIAL** a cargo de la parte ejecutante la suma de \$3.305.550,00 la cual deberá ser consignada a órdenes de este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia; en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia con identificación del proceso.

**QUINTO: POR SECRETARÍA,** corroborada la consignación del numeral anterior, actúese conforme lo indicado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**